



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN, ETC.

HACEMOS SABER: Que Su Santidad el Papa León XIII (q. D. g.) por Breve dado en Roma á 11 de Junio de 1886, se dignó concedernos la facultad de bendecir solemnemente al pueblo, con indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados, dos veces cada año; en el día de la Pascua de Resurrección y en otro que designemos según tengamos por conveniente.

En virtud, pues, de la facultad mencionada, y deseando proporcionar á los fieles, nuestros muy amados hijos en el Señor, todos los bienes espirituales que están en nuestra mano; hemos dispuesto dar la expresada bendición Apostólica después de la Misa Pontifical, que, Dios mediante, celebraremos el día de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, en Nuestra Santa Iglesia Catedral; esperando que los fieles procurarán

aprovecharse de esta gracia tan especial, disponiéndose con los sacramentos de Penitencia y Comunión.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de León, á 1.º de Diciembre de 1886.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor,

Dr. José Fernández Bendicho,

PBRO. SECRETARIO.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE LEÓN.

Su Sria. Ilma., el Obispo mi Señor, se ha servido disponer, que en adelante los Sres. Sacerdotes ó eclesiásticos de la Diócesis que tuvieren que ausentarse de ella, ó del pueblo de su domicilio, acudan en] uno y otro caso al Prelado por medio de solicitud en] la que manifestarán el tiempo fijo que haya de durar la ausencia, la causa ó causas que la motivan, y el punto donde se dirijan; presentando además los que tuvieren la cura de almas ó cargo de oficio, la conformidad, autorizada con su firma, del Sacerdote ó eclesiástico que les sustituya en su ministerio ó cargo.

León 1.º de Diciembre de 1886.—Dr. José Fernández Bendicho, Pbro. Secretario.

Por disposición de Su Sria. Ilma., los ejercicios de oposición á las becas y medias becas anunciadas en el BOLETÍN del día 4 del pasado Noviembre, darán principio el día 10 del corriente, á las ocho de su mañana, en el Seminario Conciliar de San Freilán.

León 1.º de Diciembre de 1886.—Dr. José Fernández Bendicho, Pbro. Secretario.

DECRETOS

de la Sagrada Congregación de Ritos sobre necesidad de la licencia del Ordinario, para exponer el Santísimo Sacramento.

La Sagrada Congregación de Ritos ha dictado en ocasiones distintas los decretos siguientes:

En 3 de Abril de 1832: «Neque Regularibus, neque Confraternitatibus laicorum quovis praetextu licere exponere SS. Eucharistiae Sacramentum absque speciali licentia proprii Ordinarii.»

En 28 de Abril de 1640: «Nullo modo convenire, nec posse per Regulares publice exponi, sine expressa licentia Ordinarii, et ideo omnino prohibendos contrafacientes.»

En 29 de Marzo de 1643: «Neque Regularibus, neque Confraternitatibus laicorum quovis praetextu licere publice exponere SS. Eucharistiae Sacramentum, absque speciali ipsius Archiepiscopi, et contrafacientes censuris esse coercendos.»

En 7 de Agosto de 1655: «Non licere Regularibus exponere SS. Sacramentum sine licentia Ordinarii.»

En 3 de Enero de 1857: Nullatenus Regularibus licere exponere Sanctissimum Sacramentum nisi de licentia Episcopi.»

En 18 de Diciembre de 1657. «S. R. C. iuhaerendo decretis saepius per orbem terrarum promulgatis, dioecesis et civitatis Toletana clero tan saeculari quam regulari, monialibus, atque confratribus SS. Eucharistiae Sacramentum publice exponere, nisi cum speciali Ordinarii licentia non licere, et inobedientes paenis et censuris coercendos esse.»

En 16 de Febrero de 1669: «Parendum esse Ordinario circa expositionem Sanctissimi.»

En 7 de Junio de 1781. «Non posse (exponi S. Sacramentum) sine licentia Ordinarii.»

En 24 de Noviembre de 1691: «I. An per rectores et administratores hospitalis generalis Majorisen, praetextu assertorum privilegiorum, possit fieri expositio Sanctissimi, sine licentia Episcopi? II. An, quatenus non liceat, et de facto fiat expositio absque dicta licentia, possit Episcopus procedere contra dictos rectores ad censuras, aliaque Juris remedia?—S. C. respondit: ad I. Non licere absque licentia Episcopi, ut alias resolutum fuit.—Ad II. Posse Episcopum in casu contraventionis procedere ad censuras, et alia Juris remedia, quibuscumque privilegiis non obstantibus, dummodo intra quindecim dies, postquam in ipsius manus pervenerit hujusmodi decretum non fuerit ex parte rectorum deductum ullum privilegium, quo expresse et absque aequivo, illis á

Sede Apostolica concedatur facultas exponendi Sanctissimum absque licentia Ordinarii.»

En 8 de Febrero de 1871. «An possint dicti canonici Cathedralis Thelesinæ exponere pro eorum arbitrio orationem Quadragesima Horarum!—Posse de licentia Episcopi.»

SENTENCIA

de la Audiencia de lo Criminal de Vitoria, declarando no incurrir en penalidad el párroco que autoriza el matrimonio canónico del mozo á quien está prohibido por la actual ley de quintas.

«Vista en juicio oral y público la causa procedente del Juzgado de Instrucción de este partido, entre partes el Ministerio fiscal y como procesado el Presbítero D. Justo Lopez de Arroyave, natural de Guereña, célibe y vecino y Cura ecónomo de la parroquia de San Vicente Mártir de esta capital, con buena conducta, de cincuenta y dos años de edad, con instrucción, sin apodo ni precedentes penales y en libertad provisional, siendo ponente el Magistrado Sr. D. Demetrio de la Torre Villanueva.

1.º Resultando: que embarazada M. P. A., bendijo su matrimonio canónico con el recluta disponible I. F. del Batallón depósito de esta capital y procedente del reemplazo de 1884, el procesado don Justo Lopez de Arroyave el 12 de Diciembre de 1885, siendo ambos sus feligreses; expedida por él la certificación oportuna se trascribió en el Registro civil de esta misma ciudad el 23 de Enero siguiente, y sumariado aquel por la jurisdicción militar por haberse casado sin permiso de sus Jefes, le absolvió el Consejo de guerra por no habersele leído las leyes penales por las fundadas razones que expresaron los Jefes de su cuerpo, según la sentencia del Consejo de guerra: en ella se llamó la atención del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito respecto al Sr. Lopez Arroyave que procedió en el citado matrimonio sin la licencia que se dice prevenida en la ley de reemplazos vigente, y citándose por el Auditor la Real Orden de 5 de Agosto de 1882 y el artículo 493 del Código penal, se acordó la extracción de testimonio del tanto de culpa contra el aludido Párroco y se remitió al Juez Instructor que ha sustanciado el sumario. Hechos probados.

»2.º Resultando: que el procesado afirma que en la convicción de que se había celebrado el segundo sorteo después del aludido reemplazo sin que para él hubiese responsabilidad y por las circunstancias de estar la contrayente en un periodo muy avanzado de embarazo; que en aquellos dias cumplía el I. F. los dos años de recluta y en vista de que las leyes y cánones que examinó no prohibían el matrimonio ni tenían impedimento, y

para legitimizar la prole asistió á él creyendo cumplir un deber.

»3.º Resultando: que aprobado el auto de terminación del sumario y abierto el juicio oral, el ministerio Fiscal calificó los hechos de delito de celebración de un matrimonio ilegal definido en el artículo 493 del Código penal en relación con el 9 de la ley de reemplazos y 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1876, y Real orden de 5 de Agosto de 1882, considerando autor al procesado apreciando las circunstancias atenuantes 1.ª, 3.ª y 8.ª del artículo 9.º en referencia á la 11.ª del 8.º del mismo Código é interesó para él la pena multa de ciento treinta pesetas con la consiguiente responsabilidad personal y costas causadas, lo que ha modificado en el juicio oral sosteniendo la calificación de los hechos autor y circunstancias genéricas 1.ª y 8.ª sin estimarlas como muy calificadas y solicita la pena de dos años y un día de suspensión en el cargo de Párroco de la Iglesia de San Vicente y pago de todas las costas segun los artículos del Código que cita, sustituyendo la regla 5.ª por la 2.ª del 82; y la defensa pretende la libre absolución por no haber cometido su defendido delito alguno que en el Código tenga sanción penal.

»1.º Considerando que el artículo 493 del Código penal castiga al Juez Municipal que autorizase matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2500 pesetas. Si el impedimento fuese dispensable las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1250 pesetas.

»2.º Considerando que no hay verdadera identidad ni completa analogía en las funciones del Juez Municipal y Párroco respecto á los matrimonios civil y canónico ya porque aquel la ejerce directa y voluntariamente en el primero siendo el que autoriza, *mientras que el Párroco en el matrimonio canónico es tan solo testigo excepcional ó privilegiado, siendo los contrayentes los ministros que lo pueden celebrar válidamente aun contra la voluntad del Párroco*, bastando su asistencia y presencia de testigo segun se desprende del Santo Concilio de Trento, ya tambien por el diverso carácter que tienen el matrimonio civil y el canónico, puesto que el uno es puramente un acto civil y el otro un Sacramento, existiendo por lo tanto diferencia innegable entre las funciones del Juez Municipal y el Sacerdote.

»3.º Considerando que las sanciones penales y las limitadas á determinadas personalidades son de interpretación restrictiva y no pueden aplicarse por estensión, siquiera la razón de la ley fuera parecida, y en el hecho actual pugnaria en su caso el deber parroquial con el legal.

»4.º Considerando que no habiéndose expresamente previsto entre las prescripciones del Código penal vigente el hecho mate-

rial de este proceso, no puede pensarse, y que al designar el artículo 493 al Juez Municipal que autorice matrimonios prohibidos por la ley ó para los que haya algún impedimento no dispensable, observando la fecha del Código y la de la ley del matrimonio civil, y teniendo en consideración la letra y espíritu del repetido Código y su sentido jurídico aparece indudable que la penalidad se impone por infracción de una ley que, si el trasgresor había de ser el Juez Municipal, esta sería la citada de matrimonio civil, ajena por completo á las funciones parroquiales; siendo de todos modos necesario para que exista acto punible que se obre contra ley carácter que no alcanza la Real Orden, *teniendo los Párrocos en materia matrimonial que atemperarse al Santo Concilio de Trento que es Ley del Reino.*

»5.º Considerando que el Código penal, ley sustantiva, no puede modificarse ni ampliarse por una Real Orden, máxime para establecer penalidad general ordinaria, ni por ella puede entenderse el artículo 7.º inaplicable al caso de autos.

»6.º Considerando que además la repetida Real Orden de 5 de Agosto de 1882 no está publicada en la *Gaceta Boletín Oficial*, ni en la colección legislativa, siendo la promulgación absolutamente precisa para la eficacia de las leyes y demás disposiciones gubernamentales de carácter general, sin que obliguen hasta que se insertan en la referida forma oficial, por lo cual la mencionada Real Orden de carácter penal y dirigida á la Diócesis de Coria es inaplicable en este proceso.

»7.º Considerando que segun el art. 1.º del Código penal, solo son delitos ó falta las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la Ley, sin que pueda castigarse, á tenor del art. 22, como delito ó falta hecho alguno con pena que no se halle establecida por Ley anterior á su perpetración, y como *la Ley de reemplazos en que se prohíbe el matrimonio á los reclutas disponibles dentro de los dos primeros años de esa situación. no señala penalidad por su trasgresión,* y el artículo 166 del Código penal del Ejército, que establece pena para el recluta que se case dentro del periodo mencionado, *no la señala para el Párroco que intervenga en el matrimonio, y finalmente, el Código penal comun tampoco señala pena por ello, ni comprende siquiera el hecho origen de la presente causa, es incuestionable que no se puede castigar al procesado por una acción que no se halla comprendida en el Código ni tiene en el mismo penalidad marcada.*

»8.º Considerando que la acusación habiendo pedido en su primer escrito de conclusiones se impusiera al procesado la pena de multa, modificó esta pretensión en el acto del juicio oral, pidiendo se impusiera á D. Justo Lopez de Arroyave la pena de suspension en el cargo de Párroco de la iglesia de San Vicente por el tiempo de dos años y medio, invocándose el art. 493 del

Código penal, sin solicitar en sus conclusiones definitivas la imposición de la pena de multa que conjuntivamente con la suspensión que señala el artículo invocado; siendo en todo evento legalmente imposible á la Sala acordar la suspensión en los términos que se pide, porque el cargo de Párroco de San Vicente, teniéndolo D. Justo Lopez de Arroyave por la Iglesia no puede por sentencia en causa criminal suspendersele de él, según explícitamente lo consigna el art. 40 del Código penal vigente.

»9.º Considerando que no constituyendo delito el hecho por que se ha procesado á D. Justo Lopez de Arroyave, en el estado en que se halla la causa solo procede y puede acordarse la absolución libre, declarando de oficio las costas causadas, que nunca pueden imponerse á los procesados que fueren absueltos, según el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

»Vistos los artículos 1, 22, 40 y 493 del Código penal y sus demás concordantes, Decreto de 28 de Noviembre de 1837, y los artículos 142, 239, 240, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

»Fallamos; que debemos absolver y absolvemos al Doctor D. Justo Lopez de Arroyave, y declaramos de oficio las costas. Devuélvase, así que sea firme esta sentencia, al mencionado D. Justo Lopez de Arroyave las mil pesetas que consignó en este proceso y depositó el actuario D. Manuel Pereda en la Sucursal del Banco de España en esta Ciudad.

»Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Camarero, Demetrio de la Torre, Sebastian Abreu.»

GRACIAS Y PRINCIPALES PRIVILEGIOS

CONCEDIDOS Á LOS COFRADES DE NTRA. SRA. DEL CARMEN.

I. Quedan agregados á una familia de la que la misma Virgen Santísima es la Madre, siendo adoptados segunda vez por hijos suyos en la persona de S. Simon Stock.

II. Obtienen por este medio una protección especial de la Virgen Santísima en todos los peligros, así del alma como del cuerpo, y singularmente en la hora de la muerte.

III. Participan de todas las obras buenas que se hacen en la orden del Carmen, en las demás órdenes religiosas y en toda la Iglesia.

IV. La devoción del Santo Escapulario franquea á sus verdaderos cofrades el doble privilegio de una buena muerte y del pronto rescate del purgatorio.

V. Los enriquece de copiosas indulgencias.

VI. Tienen concedida una absolución general, é indulgencia plenaria aplicables en el artículo de la muerte.

CONDICIONES.

Para ganar las indulgencias y gozar de la primera promesa de la sacratísima Virgen, contenida en las palabras que dirigió á S. Simon Stock, es preciso recibir el escapulario bendecido de manos de un Sacerdote que tenga facultad para imponerlo; llevarlo siempre; y como un verdadero hábito, es decir; pasado por encima de los hombros; de manera que un cabo caiga sobre el pecho, y el otro hácia la espalda: y por último hacerse inscribir en el libro de la Cofradía.

Para gozar del privilegio de la bula *Sabbatina* ó del rescate del purgatorio, no basta llevar el escapulario, sino que además debe cada cual guardar castidad conforme á su estado, y rezar cada día el Oficio parvo, á no ser que ya esté obligado al Oficio divino, pues entonces con este solo cumple con la condición del escapulario y con la obligación del rezo. El que no supiere leer debe abstenerse de carne los miércoles y sábados, excepto el día de Navidad; y si no pudiese rezar ni hacer abstinencia, pida al confesor que se lo conmute, el cual, según declaró la Sagrada Congregación de indulgencias, puede hacerlo en caso de impedimento grave: mas en otros casos es preciso recurrir para la dispensa á un Sacerdote que tenga facultad del Papa, ó del General ó provincial del Carmen.

Todo lo dicho no obliga á pecado, ni aun venial; solo es condición necesaria para gozar de los privilegios y ganar las indulgencias.

— — — — —

SUSCRICIÓN para levantar una nueva capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs.	Cs.		
			Id. (Berrueces)..	60 .
			Id. (Valdepiélagos)..	20 .
			Id. (Maraña)..	30 .
			Id. (Villada)..	20 .
			Id. (León, Puente del Cas- tro)..	20 .
			Id. (Sahagún)..	30 .
			D. Manuel Velasco, del Mercado	4 .
			El Párroco de Valporquero de Rueda.	9 .
			D. Sandalio de los Rios, Párroco de Sta. María de Valderas.	100 .
			Suma.	20.715 50
<i>Suma anterior.</i>	19.902	50		
Procedente de una dispen- sa de moniciones (León, Sta. Marina)..	100	.		
Id. (Id. Mercado)..	60	.		
Id. (Sahagún)..	100	.		
Id. (León)..	100	.		
Id. (Mansilla de las Mulas).	60	.		
Id. (León)..	20	.		
Id. (Llamera y Sopena.)	10	.		
Id. (Zamora y Vega de Vi- llalobos.)	60	.		
Id. (Villamayor de Cam- pos.)	10	.		